



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR REYES CASTILLO**, a través de agente oficioso, **BLANCA LUCELY MAHECHA**, contra la **EPS SURAMERICANA** y las vinculadas **ADRES, IPS EMMANUEL e IPS RETORNAR**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social e integridad psicológica.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora **BLANCA LUCELY MAHECHA** como agente oficioso de su compañero permanente **EDGAR REYES CASTILLO**, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que su pareja tiene 64 años de edad y se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen Contributivo, por intermedio de la accionada desde el día 02/12/2013 y se encuentra diagnosticado con demencia frontal variante comportamental, asma bronquial, por lo cual presenta alteraciones ideativas, afectivas y comportamentales, y debido a esto, se fuga de la casa y pierde la memoria, dando como consecuencia la desaparición por varios días, sin tener conocimiento de su paradero, requiriendo del apoyo de la Policía Nacional para su ubicación.

Menciona que el día 22 de junio de 2021, su compañero se fugó del hogar siendo imposible detenerlo ya que se torna agresivo con cualquier persona que intente disuadirlo de su comportamiento y a la fecha de interponer la acción de tutela no tenía conocimiento de su paradero, debiendo realizar denuncia vía telefónica ante el área de desaparecidos de Medicina Legal con número de radicado 2021D003878.

Agrega que la entidad accionada a principios del 2021, rechazó la toma de estudios de neuropsicología, y para el día 16 de junio del presente año, negó la solicitud de institucionalización para paciente psiquiátrico crónico realizada en este control, aduciendo que dicho procedimiento requiere MIPRES sin informar los pasos a seguir y de igual manera en este último control también se rehusó a la realización de Junta Medica solicitada por el galeno tratante.

Fundamenta su solicitud en el artículo 49 de Constitución Política y como antecedente jurisprudencia lo dispuesto en la sentencia T-422/17.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales de su pareja y se ordene a la accionada, la institucionalización de **EDGAR REYES CASTILLO** en la Clínica **EMMANUEL IPS** sede Facatativá, ya que existe convenio con la demandada y por su ubicación es conveniente para el problema respiratorio que presenta. Así mismo realizó la misma pretensión a través de la medida provisional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **BLANCA LUCELY MAHECHA**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas la ADRES, IPS EMMANUEL y IPS RETORNAR.

De igual manera, mediante auto de fecha 29 de junio del año en curso, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, ya que con los medios de prueba allegados al plenario no eran suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.2. INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S, a través de Dr. Héctor Fabio Ospina Sarmiento en calidad de Representante Legal, informa que el usuario REYES CASTILLO le realizaron Junta Medica el día 30 de enero del 2019, donde determinaron



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

como diagnóstico “1. Trastorno neurocognitivo mayor frontotemporal variante comportamental estadio moderado 2. Asma recurrente 3. Insuficiencia de vitamina D”.

Señala que el afectado ingresó el 24 de junio del 2019 al Programa de Rehabilitación en Demencias, actualmente se encuentra vinculado en el ciclo Praxias Gnosias con 32 horas de Rehabilitación Cognitiva, con última sesión terapéutica programada fue el 22 de junio de 2021 por fonoaudiología, posteriormente se reporta novedad por desaparición.

Aclara que para considerar dentro del plan de manejo la institucionalización, es necesario definirlo en junta médica con los especialistas tratantes, ya que a la fecha con las valoraciones realizadas al usuario no se ha emitido orden de institucionalización.

Refiere que actualmente esa entidad IPS tiene convenio vigente con la EPS accionada para los servicios mencionados.

3.3. Durante el término de traslado, la entidad accionada **EPS SURAMERICANA**, durante el término correspondiente de traslado se le envió a través del correo electrónico institucional, el oficio No. 608, de fecha 29 de junio del año en curso, y a la vinculada **IPS RETORNAR** se le envió el oficio No. 610 de la misma fecha, para que ejercieran derecho de defensa y contradicción que les asiste como sujetos procesales, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, sin que a la fecha allegaran respuesta, a pesar de que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su contestación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS SURA, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no la realizar la institucionalización del señor EDGAR REYES CASTILLO en la Clínica EMMANUEL IPS sede Facatativá, dada su condición mental.

4.4. De la Agencia Oficiosa

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dada la informalidad de la acción de tutela, la regla general es que sea interpuesta directamente por el afectado y sólo en casos excepcionales la presentación de dicha acción puede ser admitida a través de agente oficioso, cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos, como son: “i) que el agente afirme actuar como tal; y, ii) que se demuestre siquiera sumariamente que el agenciado no puede promover directamente la defensa de sus intereses “[iii] bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa a todas luces que se dan los presupuestos jurisprudenciales mencionados para que se configure la agencia oficiosa, habida consideración de que la presente acción constitucional es promovida por **BLANCA LUCELY MAHECHA**, probando con la historia clínica anexada en el presente diligenciamiento, que el señor **EDGAR REYES CASTILLO**, se encuentra en imposibilidad mental para actuar por su propia cuenta, por lo cual no le permiten acudir directamente a la administración de justicia para promover su propia defensa de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados u amenazados.

4.5. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".²

*"Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*"En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**"*

En cuando a la "**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)".

4.5.2. Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.6. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria promueve la acción de tutela, a quien le asiste legitimidad en la causa, para promover el amparo constitucional como agente oficiosa, por las condiciones especiales de salud del agenciado, bajo la exigencia del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional relacionada en el acápite anterior, para reclamar a favor de su compañero, los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por la omisión de la EPS SURAMERICANA S.A., en autorizar y suministrar orden de institucionalización de EDGAR REYES CASTILLO en la Clínica EMMANUEL IPS sede Facatativá, debido a las patologías que presenta como trastorno neurocognitivo mayor frontotemporal variante comportamental estadio moderado y asma recurrente.

La demandante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados, por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento el día 29 de junio de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. el oficio No. 608, de fecha 29 de junio del año en curso al correo electrónico contactenoseps@suramericana.com.co, mismo que fue recibido por CLINICA EPS SURAMERICANA S.A., como consta en el correo electrónico de recibido de ese mismo día y posterior requerimiento realizado el día 12 de julio de 2021, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a los derechos fundamentales vida, salud, dignidad humana, persona en situación de discapacidad, deprecados por la agente oficiosa, y verificada la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que la accionante, requiere de la demandada la prestación de servicios médicos tendientes a verificar la procedencia o concreción de la institucionalización, debido al diagnóstico y patología que presenta EDGAR REYES CASTILLO, y ante el silencio de la EPS SURAMERICANA S.A., llamada a garantizar los mismos, al estar acreditado con las pruebas aportadas por la accionante que están a cargo de esa entidad, y pese a haberse corrido traslado del escrito de tutela con los anexos desde el 30 de junio de 2021, no se recibió respuesta, tal como se acredita con la trazabilidad de los mensajes de correo electrónico:





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contactenoseps@suramericana.com.co

Asunto: TRASLADO TUTELA 2021-160

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 30/06/2021 8:03 AM
Para: contactenoseps@suramericana.com.co
DEMANDA_28_6_2021 13_59_55.pdf
159 KB

☐ PRUEBA_28_6_2021 14_00_11.pdf
5 MB

☐ AVOCA TUTELA 2021-160 EPS SURAMERICANA- 29-06-2021.pdf
714 KB

☐ OFICIO ACCION DE TUTELA 2021-160 EPS SURAMERICANA- 29-06-2021.pdf
709 KB

☐ Mostrar los 4 datos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C. 30 de junio de 2021

Señor(a)
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
DE LA EPS SURAMERICANA**
ciudad

URGENTE TUTELA

**ASUNTO: TRASLADO TUTELA
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA**

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito correr traslado de la acción de tutela del asunto, en 4 archivos PDF.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente.

DIANA CAROLINA RONCANCIO TELLEZ
OFICIAL MAYOR

☐ **JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAD
BLOQUE A 1ER PISO SALA 105 A
TELÉFONO: 4286257
j38pmbgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplicuen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

☐ postmaster@sura.com
Mié 30/06/2021 8:00 AM

☐ Para: postmaster@sura.com
TRASLADO TUTELA 2021-160
64 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificjudiciales@suramericana.com.co

Asunto: TRASLADO TUTELA 2021-160

☐ Notificaciones Judiciales SURA =notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Mié 30/06/2021 8:00 AM
Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
Cordial saludo.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Hemos recibido su correo electrónico. Este buzón está dispuesto **únicamente y exclusivamente para el recibo de notificaciones de autoridades judiciales**. El horario de atención de la Compañía es de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Si el correo es enviado fuera de este horario o un día no hábil, será radicado el día hábil siguiente a su recepción.

Los mensajes que no correspondan al uso indicado no serán tramitados ni direccionados. En estos casos, le solicitamos comunicarse con la línea 260 21 00 o a los siguientes correos electrónicos:

- Si son dirigidos a las compañías de Seguros (Seguros Generales **Suramericana S.A.**, Seguros de Vida **Suramericana S.A.**): servicioalcliente@suramericana.com.co

- Si son dirigidos a la compañía **EPS SURA**: contactolinea@epsura.com.co; contactinoseps@suramericana.com.co

- Si son dirigidos a la compañía ARL **SURA**: contactenosarl@suramericana.com.co

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no responder.

**GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES
SURA COLOMBIA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Mié 30/06/2021 8:02 AM.

Mensaje enviado con importancia Alta. Reenvió este mensaje el Mié 30/06/2021 8:02 AM.

Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 30/06/2021 8:00 AM
Para: Karen López Hernández
DEMANDA_28_6_2021 13_59_55.pdf
159 KB
PRUEBA_28_6_2021 14_00_11.pdf

5 MB
AVOCA TUTELA 2021-160 EPS SURAMERICANA- 29-06-2021.pdf
704 KB
OFICIO ACCION DE TUTELA 2021-160 EPS SURAMERICANA- 29-06-2021.pdf
709 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C. 30 de junio de 2021

Señor(a)
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
DE LA EPS SURAMERICANA**
ciudad

URGENTE TUTELA

**ASUNTO: TRASLADO TUTELA
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA**

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito correr traslado de la acción de tutela del asunto, en 4 archivos PDF.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente.

DIANA CAROLINA RONCANCIO TELLEZ
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAD
BLOQUE A 1ER PISO SALA 105 A
TELÉFONO: 4286257
j38pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Reiterando que, para el 30 de junio, fueron recibidos los correos y los archivos adjuntos como se muestran en las imágenes.

Además mediante requerimientos del 12 y 14 de julio, ad-ports de proferir el fallo





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

de instancia, no se recibió respuesta alguna, habiendo advertido que desde el 30 de junio se había corrido traslado y se habían enviado en los archivos adjuntos la acción de tutela para su pronunciamiento, sin que tampoco se obtuviera respuesta, como se observa a continuación:

RE: TRASLADO TUTELA 2021-160

Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j38pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/07/2021 10:58 AM
Para: contactenoseps <contactenoseps@suramericana.com.co>

5 archivos adjuntos (7 MB)
DEMANDA_28_6_2021 13_59_55.pdf; PRUEBA_28_6_2021 14_00_11.pdf; AVOCA TUTELA 2021-160 EPS SURAMERICANA- 29-06-2021 (1).pdf; OFICIO ACCION DE TUTELA 2021-160 EPS SURAMERICANA- 29-06-2021 (1).pdf; TRAZABILIDAD TRASLADO EPS SURA 2021-160.pdf;

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

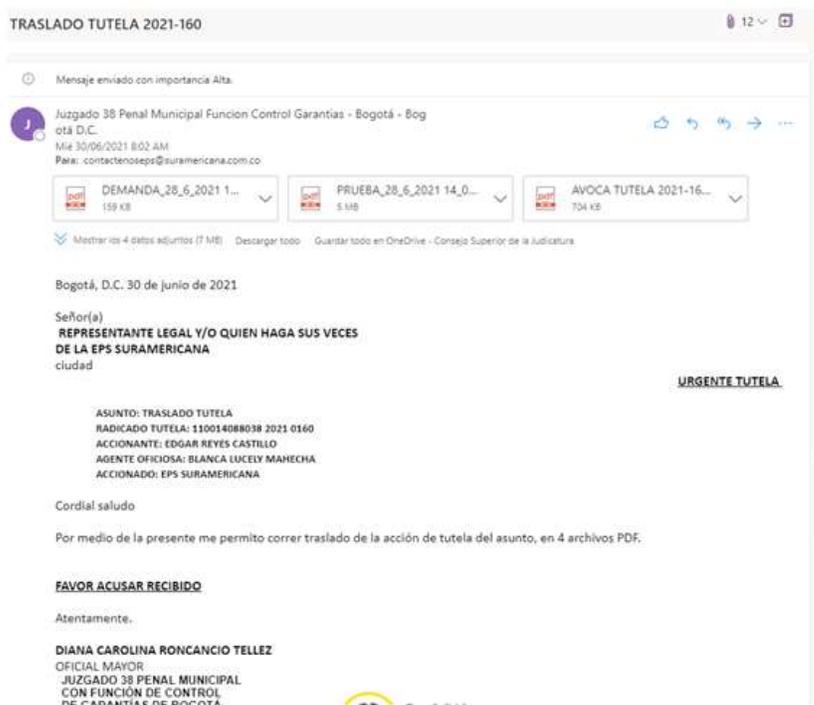
Señor(a)
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
DE LA EPS SURAMERICANA**
ciudad

URGENTE TUTELA

ASUNTO: Informacion
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA

Cordial saludo

Por medio de la presente reiterar que desde el día 30 de junio de 2021 se corrió traslado y se allego los anexos





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

el día de ayer se envió nuevamente los anexos

RE TRASLADO TUTELA 2021160 12/07/2021 13:07:05

Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 13/07/2021 8:01 AM
Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

PRUEBA_28_6_2021 14_0... 5 MB
AVOCA TUTELA 2021-16... 704 KB
DEMANDA_28_6_2021 1... 159 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C.13 de julio de 2021

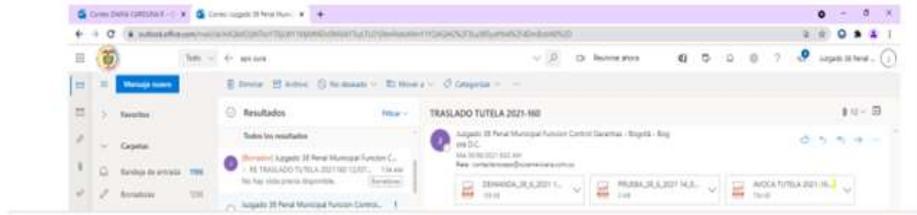
Señor(a)
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
DE LA EPS SURAMERICANA**
ciudad

URGENTE TUTELA

ASUNTO: solicitud
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA

Cordial saludo

Por medio de la presente me enviar los anexos solicitados resaltando como se evidencia de la imagen anexa que el 30 de junio del presente año se envió el traslado completo con sus anexos



Por lo anterior se concluye que en tres oportunidades se ha remitido la documentación requerida.

Atentamente.

DIANA CAROLINA RONCANCIO TELLEZ
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
BLOQUE A 1ER PISO SALA 105 A
TELEFONO: 4286257
j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: contactenoseps <contactenoseps@suramericana.com.co>
Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 10:39 a. m.
Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. <j38pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: TRASLADO TUTELA 2021-160

Buenos días,

Respecto a su requerimiento solicitamos nos envíe la tutela de manera adjunta.

Atentamente,

Maria Nataly Alvarez Gallego
CONTACT CENTER
www.epssura.com



De: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
[mailto:j38pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 1:07 p. m.
Para: contactenoseps <contactenoseps@suramericana.com.co>
CC: Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Saray Elena Rivas Gomez <srivas@sura.com.co>
Asunto: RE: TRASLADO TUTELA 2021-160
Importancia: Alta

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2021

Señor(a)
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
DE LA EPS SURAMERICANA**
ciudad

URGENTE TUTELA

ASUNTO: TRASLADO TUTELA
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA

Cordial saludo

Por medio de la presente me solicito la respuesta a la acción de tutela dado que en la contestación emitida el miércoles, 30 de junio de 2021 2:33 p. m. no se adjuntó anexos.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

DIANA CAROLINA RONCANCIO TELLEZ
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
BLOQUE A 1ER PISO SALA 105 A
TELÉFONO: 4286257



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: contactenoseps <contactenoseps@suramericana.com.co>
Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 2:33 p. m.
Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. <j38pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: TRASLADO TUTELA 2021-160

Buenas tardes,

Relaciono para su conocimiento y gestión.

Atentamente,

Maria Nataly Alvarez Gallego
CONTACT CENTER
www.epssura.com



De: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
[mailto:j38pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: miércoles, 30 de junio de 2021 8:03 a. m.
Para: contactenoseps <contactenoseps@suramericana.com.co>

Bajo esas condiciones, se concluye que la accionada ha incurrido en omisión en la



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

prestación de los servicios requeridos por la accionante, y para el efecto la entidad a la cual se encuentre afiliado, como se ha demostrado, debe atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Como quiera que, en este caso, lo requerido por la accionante a favor de su agenciado, no se encuentra justificado a través de órdenes médicas, contando solamente con la historia clínica que data 17 de junio de 2021, que establece la posibilidad de ser institucionalizado, sugiriendo su conceptualización a través de una Junta Médica, y al tratarse de un servicio que se encuentra dentro de las limitaciones o exclusiones del PBS, la EPS SURAMERICANA S.A., pero que requiere de una especial consideración y atención con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del afectado, invocados a través del presente trámite, como son la salud y vida digna, demanda que se realicen por parte de la EPS las gestiones correspondientes con miras a valorar al paciente y de esa manera determinar las condiciones, necesidades, requerimientos y tratamiento a favor del señor EDGAR REYES CASTILLO.

Lo anterior, según lo acreditado en la historia clínica del afectado y aportada al presente trámite, al establecer claramente las patologías que presenta, requiriendo de una JUNTA MEDICA que defina si se requiere de la institucionalización, evidenciando tal condición, que el paciente se encuentra en un estado de debilidad manifiesta ante la discapacidad mental, circunstancia que lo hace acreedor de amparo constitucional especial.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

En tratándose de una persona en situación de discapacidad, dada su condición mental, que requiere de una especial protección estatal, requiriendo que sean garantizados sus derechos fundamentales de manera diligente, y atendiendo a los ajustes razonables conforme a las previsiones establecidas en la Ley 1996 de 2019 y en la jurisprudencia constitucional C-329 de 2019, en la que se previene otorgar prevalencia según los compromisos adquiridos por el Estado para la observancia de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, comporta en el caso concreto, una vez acreditada la condición estudiada del accionante, que se eliminen barreras administrativas y la adopción de medidas para el efectivo acceso



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

y materialización de sus derechos y beneficios. Así lo indicó la Corte Constitucional en el precedente anunciado: *“(ii) permitir “al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía”, (iii) asegurar “su participación en todas las decisiones que los afecten”, (iv) garantizar “la adaptación del entorno a las necesidades de” tales sujetos, (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (vii) aprovechar “al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional” y, por último, (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad.”*

Dado lo antes expuesto, es obligación de la EPS realizar la valoración, dada su condición mental, y para el efecto, es pertinente que se realice junta médica de psiquiatría con el fin de definir la necesidad de institucionalización del señor EDGAR REYES CASTILLO, dado que la misma fue prevista su necesidad por psiquiatra tratante en consulta médica realizada el 17 de junio de 2021, y para ello, de requerir Mipres, se adopten las medidas y gestiones correspondientes para que se realice y cumpla la citada valoración.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS SURAMERICANA**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho **AUTORICE** y **PRACTIQUE junta médica de psiquiatría**, para que se defina la necesidad de institucionalización del señor EDGAR REYES CASTILLO, y de requerirlo autorizando la gestión del Mipres, para que sea efectiva, y de acuerdo con ello, se proceda al tratamiento que corresponda. Una vez de cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Frente a la pretensión de la accionante para que sea institucionalizado el señor EDGAR REYES CASTILLO en la Clínica EMMANUEL IPS sede Facatativá, se deberá **NEGAR** esta solicitud dado que como lo indicara la IPS EMMANUEL, se requiere de una junta médica con los galenos tratantes para que realicen la valoración del paciente, pues dentro del tratamiento realizado no se ha emitido orden de institucionalización, por tanto no es precedente. Así mismo la presunta vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, se encuentra a salvo, pues como lo acreditara la accionante y el ADRES, el señor EDGAR REYES CASTILLO, se encuentra vinculado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS SURAMERICANA.

En cuanto a las entidades vinculadas, **ADRES, IPS EMMANUEL y IPS RETORNAR**, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa del afectado, dado que se requiere la autorización de la EPS SURA para la prestación del servicio que requiere el señor EDGAR REYES CASTILLO.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y persona en situación de discapacidad, en favor del señor **EDGAR REYES CASTILLO** a través de agente oficiosa **BLANCA LUCELY MAHECHA**, contra la **EPS SURAMERICANA**, como se determinó en esta decisión.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0160
ACCIONANTE: EDGAR REYES CASTILLO
AGENTE OFICIOSA: BLANCA LUCELY MAHECHA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Derechos Fundamentales: salud y otros.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **EPS SURAMERICANA**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho **AUTORICE** y **PRACTIQUE junta médica de psiquiatría**, para que se defina la necesidad de institucionalización del señor EDGAR REYES CASTILLO, y de ser requerido autorizando la gestión del Mipres, para que sea efectiva, y de acuerdo con ello, se proceda al tratamiento que corresponda. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** la pretensión de institucionalización para el señor EDGAR REYES CASTILLO en la Clínica EMMANUEL IPS sede Facatativá y el amparo al derecho fundamental a la seguridad social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: **Desvincular** a la **ADRES, IPS EMMANUEL y IPS RETORNAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6edc27f2b8bc33ee2fa31e5c47a34b53bf5e4e4e262abd7f3a226fd54b9f91

Documento generado en 14/07/2021 09:24:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**